INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	26 de septiembre de 2023	Numero de contrato:	CD-45-2023-1443
Nombres y apellidos del contratista:	YESSICA PAOLA GUERRERO GARCIA		
Fecha de inicio contrato:	27-03-2023	Fecha de finalización contrato:	26-10-2023
Periodo del informe:	SEXTO INFORME DEL 27 DE AGOSTO DE 2023 AL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023	Informe número:	06
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA ASESORAR LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER LEGAL QUE LE SEAN ENCOMENDADOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de la actividad legal encomendada y regresarlos oportunamente para que sean debidamente archivados.	En el presente periodo recibí para estudio legal la documentación de una (01) solicitud de conciliación extrajudicial.
Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin.	-Envíe las siguientes fichas técnicas de solicitud de conciliación prejudicial: Convocante: Marisela flores Gonzales Convocado: Distrito Especial, industrial y Portuario de Barranquilla Recomendación luego del análisis jurídico: No conciliar Se anexa la ficha en mención.

Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes-SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	Durante el presente periodo se atendieron de manera favorable y dentro del término indicado las comunicaciones y solicitudes asignadas a través de la herramienta SIGOB y la misma se encuentra al día en materia de trazabilidad.
Asistir puntualmente a las reuniones que se convoque.	-Participé en las audiencias de conciliación en las que fui convocada: anexo se adjuntan los poderes y actas de las mismas -Participé en los comités ordinarios y extraordinarios a los que fui convocada

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Cordialmente,



YESSICA GUERRERO GARCIA
CC. 37.729.405

Asesora Externa

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 15 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2023-459848
Fecha de Radicación: 23 de Mayo 2023
Fecha de Reparto: 21 de Julio 2023

Convocante (s): MARISELA CHIQUINQUIRA FLOREZ GONZALEZ

Convocado (s): NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG: FIDUPREVISORA Y DEIP DE BARRANQUILLA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En Barranquilla, hoy 22 de agosto 2023, siendo las 02:30 p.m. procede el Despacho de la Procuraduría 15 Judicial II Administrativa en cabeza de WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 218 de 29 de junio de 2022, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS. En este orden de ideas, se informa que la presente audiencia será grabada digitalmente. Comparece la doctora **LAURA VICTORIA ALZATE RAMIREZ,** identificada con C.C. No. 1.094.968.059, T.P. No. 342.530 del C. S. de la J. en calidad de apoderada sustituta del **MINEDUCACIÓN - FOMAG.,** asimismo asiste la doctora **YESSICA PAOLA GUERRERO GARCIA** identificada con C.C. No. 37.729.405, T.P. No. 134.690 del C. S. de la J. en calidad de apoderada sustituta **DEIP DE BARRANQUILLA.** Asiste de la misma forma la doctora **VALENTINA OSORIO PALACIO,** identificada con C.C. No. 1.032.503.332, T.P. No. 372.155 del C. S. de la J. en calidad de apoderada sustituta de **FIDRUPREVISORA S.A.** Se deja constancia de la inasistencia de la **PARTE CONVOCANTE.** El procurador Judicial procede a reconocer personería jurídica a los apoderados aquí presentes para actuar en esta audiencia conforme a lo establecido en el poder dado. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos. En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación.

Acto seguido el señor Procurador concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien se expresa:

Me ratifico en cada una de las pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación.

Se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado(a) de la parte convocada MINEDUCACIÓN - FOMAG:

Me permito manifestar que el comité de conciliación estudió la solicitud de conciliación extrajudicial que nos convoca hoy a esta audiencia, y analizadas las circunstancias del caso, tomó la decisión de NO CONCILIAR, conforme a las consideraciones establecidas en la certificación suscrita por el secretario (a) técnico del comité de conciliación, el cual adjunto a esta diligencia virtual en formato PDF.

Se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado(a) de la parte convocada DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO:

Me permite manifestar que el comité de conciliación estudió la solicitud de conciliación extrajudicial que nos convoca hoy a esta audiencia, y analizadas las circunstancias del caso, tomó la decisión de NO CONCILIAR, conforme a las consideraciones establecidas en la certificación suscrita por el secretario (a) técnico del comité de conciliación, el cual adjunto a esta diligencia virtual en formato PDF.

Se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado(a) de la parte convocada FIDUPREVISORA S.A:

Me permite manifestar que el comité de conciliación estudió la solicitud de conciliación extrajudicial que nos convoca hoy a esta audiencia, y analizadas las circunstancias del caso, tomó la decisión de NO CONCILIAR, conforme a las consideraciones establecidas en la certificación suscrita por el secretario (a) técnico del comité de conciliación, el cual adjunto a esta diligencia virtual en formato PDF.

Decisión del Ministerio Publico: Transcurrido un tiempo prudencial de 20 minutos, sin que a la presente diligencia compareciera la parte convocante pese a haber sido notificado en debida forma, este despacho dispone:

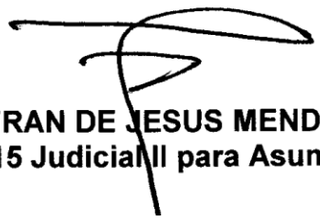
Primero: Declarar fallida la presente audiencia y conceder el término de tres (3) días para que la parte que no asistió justifique su inasistencia, al tenor del artículo 110 de la Ley 2220 de 2022, a cuyo vencimiento, se expedirá la constancia respectiva, dando por agotada esta etapa conciliatoria conforme a lo previsto en el artículo 112 ibídem, entendiéndose que la parte peticionaria habrá agotado el requisito de procedibilidad obligatorio ordenado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: La certificación será enviada al email aportado por el (la) apoderado (a) de la parte convocante, advirtiendo que a partir del día siguiente de su expedición se reanuda el término de caducidad del medio de control, por lo que corre bajo su responsabilidad las consecuencias legales que de ello se derivan.

Tercero: Se deja constancia que la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación, tendrá las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 110 de la Ley 2220 de 2022 o en las demás que lo modifiquen o sustituyan.

Cuarto: La presente decisión se notifica en estrado. Sin ninguna manifestación y

en firme la decisión se firma el acta por el procurador.



WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO
Procurador 15 Judicial II para Asuntos Administrativos.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 15 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2023-459848
Fecha de Radicación: 23 de Mayo 2023
Fecha de Reparto: 21 de Julio 2023

Convocante (s): MARISELA CHIQUINQUIRA FLOREZ GONZALEZ

Convocado (s): NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG: FIDUPREVISORA Y DEIP DE BARRANQUILLA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD

Barranquilla, 31 de Julio de 2023.

La Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 7 artículo 277 de la Carta Política, 7 del artículo 303 del CPACA y 95 de la Ley 2220 de 2022, **considerando:**

1. Que la solicitud fue presentada por **MARISELA CHIQUINQUIRA FLOREZ GONZALEZ** convocado a **LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG: FIDUPREVISORA Y DEIP DE BARRANQUILLA** el 23 de Mayo 2023, a través de correo electrónico.

2. Que el asunto fue sometido a reparto el 21 de Julio 2023.

3. Que revisados los requisitos formales y sustanciales de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial según hoja de análisis que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 y Resolución No. 218 del 29 de junio de 2022[1] expedida por la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021[2], y verificado que cumple, concluye que es procedente admitirla.

4. Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 2220 de 2022 y el artículo 3 de la Resolución No. 218 de 2022, la audiencia se realizará de manera no presencial y sincrónica, a través de **Microsoft Teams**.

Por lo expuesto, el despacho

[1] Por medio de la cual se regula el trámite de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones"

[2] CPACA, Artículo 161. ""Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Modificado Ley 2080 de 2021 artículo 34,. 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (…)"

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por **MARISELA CHIQUINQUIRA FLOREZ GONZALEZ** el día 23 de Mayo 2023, convocando a **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG: FIDUPREVISORA Y DEIP DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Reconocer personería al (la) doctor(a) **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, para actuar en calidad de apoderado(a) del convocante, en los términos del poder visible en el expediente digital y para los efectos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Señalar el día **22 de agosto 2023, HORA 02:22 p.m**. para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual se hará por medios virtuales a través de la **aplicación TEAMS**, a la cual se podrá acceder por medio del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3abc8d2e219a9440d4a40392adaa7251a7%40thread.tacv2/1690753573224?context=%7b%22Tid%22%3a%22fcb47a6d-46c6-4bf3-b119-d927900ffc19%22%2c%22Oid%22%3a%224c48b83c-c9f2-4336-83e0-def52a12a655%22%7d

CUARTO: Informar a las partes que previo al desarrollo de la audiencia deben observar las siguientes reglas:

1.- A más tardar **cinco (5) días antes de la audiencia** remitir a los correos electrónicos cgarizado@procuraduria.gov.co y wdmendoza@procuraduria.gov.co la siguiente información:

- Nombres completos de los apoderados
- Correos electrónicos
- Números de contacto
- Harán la manifestación expresa de entender y aceptar las condiciones en las que va a ser realizada la audiencia.
- El apoderado de la parte convocada debe remitir poder, sustituciones, soportes, certificación o acta en la que se exponga la decisión del comité de conciliación.
- Aquellas entidades que no tengan Comité por no estar obligadas a ello, la certificación del representante legal.
- En el caso de particulares convocados, remitir la decisión por escrito emitida por la persona con facultad de disposición para el efecto.
- Las pruebas que fueren necesarias a efectos de lograr un acuerdo conciliatorio.
- En el evento de ser necesario liquidación detallada.

QUINTO: Para los fines del artículo 66 del Decreto Ley 403 de 2020[3], artículo 613 del CGP y numerales 8 y 9 del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022, comuníquese a la Contraloría General de la República y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la solicitud allegando copia de esta.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022, advertir a las partes que en caso inasistencia se dará aplicación a lo previsto en los artículos 110 y 112 de la Ley 2220 de 2022.

[3] "La Contraloría General de la República podrá asistir con voz a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, cuando en las mismas se discutan asuntos en los que estén involucrados recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, para poner de presente la posición de la Contraloría General de la República sin que la misma tenga carácter vinculante dentro de la audiencia o en posteriores ejercicios de vigilancia y control fiscal."

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 2220 de 2022, término que correrá de manera simultánea con aquel previsto para la subsanación de la solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial.

OCTAVO: Informar a las partes que todas las actuaciones escritas que se adelanten ante este despacho deben comunicarse a los correos institucionales cgarizado@procuraduria.gov.co y wdmendoza@procuraduria.gov.co

NOVENO: Comunicar la presente decisión a las partes e intervinientes a través de los correos electrónicos suministrados en la petición de conciliación y en las páginas web oficiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 artículo 6, parágrafos 1 y 2 artículo 99 y numeral 3 artículo 106 de la Ley 2220 de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO
Procurador 15 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Proyectó**:** Mary Carmen Vega de los Reyes (Judicante).
Revisó: Carlos Alfredo Garizado Toro (Sustanciador 4SU-11)

Señores
COMITÉ DE CONCILIACIÓN DISTRITAL
Barranquilla

TIPO DE SOLICITUD	Solicitud de Conciliación Prejudicial.
CONVOCANTE:	Marisela Chiquinquirá Flores Gonzales.
CONVOCADOS:	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
APODERADO CONVOCANTE	Yobany Alberto López Quintero.
APODERADO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA	Yessica Paola Guerrero García.
ENTIDAD /ESTRADO	Procuraduría Para Asuntos Judiciales.
RADICADO:	N/A
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
CUANTÍA	$2.213.535
FECHA CONCEPTO	
ASUNTO OBJETO DE CONCILIACIÓN	A partir de los supuestos fácticos que fundamentan las pretensiones del convocante ante una eventual demanda de reparación directa, se identifica el objeto de la conciliación, así: *II. PETICIONES* *De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – ENTIDAD TERRITORIAL sobre lo siguiente:* *PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto administrativo expreso identificado como BRQ2023EE002370 del 09 de febrero de 2023 expedida por GIANNY WARFF SAMPER, quien es JEFE DE OFICINA DE GESTION ADMINISTRATIVA DOCENTE, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.*

	SEGUNDO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019. *TERCERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.* *CUARTO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.*
	Las descritas pretensiones, se fundamentan en los hechos que a continuación se describen, tomados de la solicitud de conciliación: *“I. DIFERENCIAS QUE PRETENDEN CONCILIARSE Y HECHOS QUE LAS FUNDAMENTAN* *PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.* *SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.*

	TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 2 de marzo de 2020, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho. *CUARTO: Mediante Resolución No. 1563 del 1 de marzo de 2020 expedida por la Secretaría de Educación de esta entidad territorial, por descentralización administrativa, ley 1955 de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada.* *QUINTO: Esta cesantía no fue cancelada a tiempo. Es decir, ni la entidad territorial expidió el acto administrativo dentro de los quince (15) días que exige la ley, ni el Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Fiduprevisora S.A. canceló la prestación la cesantía dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles que establece la ley para su pago.* *SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:* *" …. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.* *Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.* *Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."* *El artículo 5 ibídem por su parte contempló:* *" …. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor*

	público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. *Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.* *SÉPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día 2 de marzo de 2020, siendo el plazo legal para la entidad territorial expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación hasta el día 24 de marzo de 2020, el cual fue expedido el día 1 de marzo de 2020, el cual fue notificado el día 16 de marzo de 2020 excediendo el termino estipulado y contados de la ejecutoria del mismo el término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelarlas por parte de la entidad NACIÓN –MEN- FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A., el día 22 de mayo de 2020 pero se realizó el día 11 de junio de 2020 por lo que transcurrieron más de 20 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenían las entidades para reconocer y cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Hay que entender QUE DESPÚES DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o apelación, a diez (10) días ,lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago , no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la Solicitud de Conciliación será en este sentido y en aplicación de las reglas contenidas en la Sentencia de unificación SUJ-012 de 2018, de la Sección Segunda del Consejo de Estado.* *OCTAVO: Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019, ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, el día 27 de*

	enero de 2023, de la cual se expide el Acto administrativo expreso identificado como BRQ2023EE002370 del 09 de febrero de 2023 expedida por GIANNY WARFF SAMPER, quien es JEFE DE OFICINA DE GESTION ADMINISTRATIVA DOCENTE, situación que conlleva a solicitar conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos competente, antes de acudir, ante la jurisdicción contenciosa administrativa a solicitar que se declare la Nulidad del Acto administrativo que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mi mandante, de conformidad con el procedimiento administrativo a tratar de llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO". Lo anterior, corresponde a los hechos y pretensiones contemplados en la Solicitud de Conciliación.
	En el capítulo pruebas de la solicitud de conciliación, el convocante las describe de la siguiente manera: *"VI. ANEXOS* *-Poder para actuar.* *-Constancia de envío de poder a través de correo electrónico por parte del (la) docente.* *-Copia de la Resolución No. 1563 del 1 de marzo de 2020, que hace el reconocimiento de las cesantías.* *-Certificado de pago de las cesantías.* *-Copia del escrito de la petición- reclamación administrativa.* *-Copia del poder de la reclamación administrativa.* *-Copia del acto administrativo BRQ2023EE002370 del 09 de febrero de 2023, el cual niega las pretensiones acerca de la solicitud de sanción mora.* *-Pantallazo donde se evidencia la notificación del acto administrativo expedido por la secretaria de educación.* *-Comprobante de pago donde demuestra el salario devengado por el (la) docente.* *-Prueba del recibido de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de copia de la presente solicitud de conciliación prejudicial".*

ANALISÍS JURÍDICO	**1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL** El convocante, luego del agotamiento del requisito de procedibilidad, ejercería el medio control nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto configurado el 19 de febrero de 2023, que niega la petición de reconocimiento y pago de la penalidad económica de la ley 244 de 1995 – Mod. Ley 1071 de 2006, con fundamento en un presunto pagó extemporáneo de las cesantías. En este caso, no hay cabida al fenómeno de la caducidad, en tanto, la solicitud de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad y ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se efectuó dentro de los 4 meses siguientes a la expedición del acto administrativa, término que contempla la normatividad para realizar dicho trámite cuando se pretenden hacer uso del referido medio de control. **2.CONCEPTO JURIDICO** En el presente caso, teniendo claridad de los hechos y pretensiones, hemos de considerar algunos aspectos que nos van a permitir sugerir al Comité de Conciliación Distrital la postura a adoptar de conciliar o no, los cuales se describen de la siguiente manera: En primer termino, es preciso indicar en lo que respecta al tema hoy objeto de solicitud de conciliación extrajudicial, la entidad territorial en compañía de otras entidades territoriales del país ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra la norma que contempla la denominada sanción por mora, mediante apoderado Dr. EVERALDO LAMPREA MONTEALEGRE, quien actuando en nombre y representación de la alcaldía de Barranquilla, con fundamento en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, interpuso acción de NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD en contra del Decreto 942 de 2022 “Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capitulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”. Sobre el particular, expondremos algunas argumentos planteados en la mencionada demanda, los cuales, sirven de

	sustento para el presente caso, así: "*NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS* *El Decreto 942 del 01 de junio de 2022 vulnera los artículos 150, 151, 288, 334 y 356 de la Constitución Política de 1991.* *i. Vulneración del artículo 356 de la Constitución Política de Colombia En primer lugar, solicitamos que se declare la Nulidad por Inconstitucionalidad del Decreto 942 de 2022, toda vez que dicho decreto vulnera el artículo 356 de la Constitución Política, el cual señala que: "ARTICULO 356. (…) No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas." Al respecto, es importante precisar que el Decreto 942 de 2022 vulnera el artículo citado, pues atribuye competencias, funciones y responsabilidades a las entidades territoriales que no habían sido impuestas constitucional y legalmente. Lo anterior, sin asignar y definir la fuente de los recursos a través de los cuales las entidades territoriales financiaran los costos que les permitan llevar a cabo tales responsabilidades y competencias. Particularmente, el artículo 2 del Decreto 942 de 2022 modifica el artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1075 de 2015. En este artículo se señala que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial Certificada en Educación. Así mismo, en el artículo 2.4.4.2.3.2.28 que se modifica se establece que las entidades territoriales son responsables en el pago de la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Ello, sin señalar, tal como lo mencionamos, los recursos a través de los cualeslas entidades territoriales atenderían dichas reclamaciones. Igualmente, el artículo 3 del Decreto 942 de 2022 subroga el artículo 2.4.4.2.3.2.29 del Decreto 1075 de 2015 y señala que las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria deben ser radicadas, tramitadas y resueltas por la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, sin especificar la fuente de los recursos y el correspondiente análisis presupuestal*

	y de capacidad institucional de las entidades territoriales que les permita llevar a cabo las funciones y competencias creadas. Señala el artículo 3 lo siguiente: *"ARTÍCULO 3. Subrogación de los artículos 2.4.4.2.3.2.29 y 2.4.4.2.3.2.30 del Decreto 1075 de 2015. Subróguese los artículos 2.4,4.2.3.2.29 y 2.4.4.2.3.2.30 del Decreto 1075 de 2015, los cuales quedarán así: (…) Artículo 2.4.4.2.3.2.29. Solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria. El solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. La Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y dar respuesta de fondo a la solicitud, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin". (Subrayado fuera del texto) Recordemos que la sanción moratoria es una indemnización equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías de los docentes, que se calcula con base en el salario básico que devengaba el docente al día de inicio de la mora, en el caso de cesantías parciales, o al día del retiro definitivo de la entidad, en el caso de las cesantías definitivas; y que en el Régimen Especial Docente tiene ciertas particularidades que nos permitimos resumir en los siguientes puntos:* *1. Las solicitudes de cesantías de los docentes, si bien son radicadas ante las entidades territoriales para su estudio, suscripción y notificación, el pago de la prestación continúa siendo responsabilidad de Fiduprevisora S.A., con cargo a los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales de los Docentes.* *2. Aun cuando el trámite de solicitud de la prestación pareciera que fuera responsabilidad de ambas entidades, en la práctica es Fiduprevisora S.A. quien dispone, controla y administra la herramienta tecnológica para recibir, tramitar, suscribir, notificar y enviar los trámites de cesantías de los docentes del magisterio.*

	En ese sentido, las fallas técnicas e inconvenientes que puedan tener los docentes o los funcionarios de las entidades territoriales en la tramitación de las cesantías a través de dicha herramienta no pueden ser resueltas de manera autónoma por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación. Sumado a ello, Fiduprevisora emite memorandos y comunicados con requisitos y lineamientos que deben ser observados y aplicados por las entidades territoriales en los trámites de cesantías, y se reservan la potestad de objetar algunos pagos de actos administrativos que ya han sido suscritos y notificados por las entidades territoriales, cuando en teoría expresan no tener responsabilidad en el estudio de los actos administrativos. *3. Que Fiduprevisora tiene acceso al sistema Humano en línea a través del cual le es posible verificar la trazabilidad de las solicitudes de prestaciones sociales y económicas de los docentes, desde su radicación hasta su pago, facultad que no tienen las entidades territoriales, puesto que a estas últimas no les es posible verificar de manera autónoma la fecha de pago de las cesantías, siendo este un requisito indispensable para el estudio de las solicitudes de sanción moratoria.* *4. Que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-041- 201 , entre los meses de junio de 2018 y mayo de 2019, se presentaron 35.295 solicitudes de información sobre el reconocimiento y/o pago de la sanción por mora y 14.800 solicitudes de conciliación extrajudicial vinculadas con dicho concepto, siendo elevado el volumen de solicitudes que reciben las Secretarías diariamente relacionadas con las prestaciones sociales y económicas de los docentes del Magisterio. 1 Corte Constitucional, Sentencia SU-041 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.* *5. Que los recursos asignados a las entidades territoriales relacionadas con el servicio público de educación son destinados al cumplimiento de las funciones y competencias establecidas por el constituyente y la ley, por lo que actualmente no tienen presupuestado un rubro para pago administrativo de la sanción moratoria de los docentes del magisterio, lo que generaría una situación compleja en las finanzas territoriales.* *6. Que tramitar las reclamaciones administrativas por sanción moratoria de los docentes del Magisterio requiere una capacidad operativa, institucional y administrativa con las cuales no cuentan*

	las entidades territoriales del país, puesto que las Secretarías de Educación desde el área de Prestaciones tienen presupuestada la capacidad operativa, administrativa y de personal para atender el estudio de las prestaciones económicas y sociales que radican los docentes diariamente, tales como pensiones, sustituciones pensionales, pensiones post morten, reliquidaciones pensionales, ajustes pensionales, cesantías parciales, cesantías definitivas, cesantías a beneficiarios, auxilios funerarios, seguros por muerte, indemnización sustitutiva; así como los fallos contenciosos y demás peticiones y reclamaciones recibidas tanto de docentes como de las entidades públicas y privadas que intervienen en los procesos; y que para el caso de las cesantías y las pensiones de invalidez requieren de unos términos perentorios para su trámite. *Ahora bien, además de no establecerse los recursos para atender lo anterior, la norma tampoco otorgó un plazo para que las entidades pudiesen hacer los ajustes y adecuaciones requeridas en sus procesos administrativos, lo cual genera un alto impacto negativo sobre las entidades territoriales debido al alto número de trámites y reclamaciones que las Secretarías de Educación les corresponde atender y que deben tramitarse con observancia de unos términos legales establecidos.* *7. Que los recursos que reciben las Secretarías de Educación del Sistema General de Participaciones son destinados a financiar el servicio público de educación, de conformidad con las competencias asignadas en la Ley 715 de 2001 y de acuerdo con la destinación establecida en el artículo 15 de la precitada ley, la cual establece:* *"Artículo 15. Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:* *15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.* *15.2. Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.* *15.3. Provisión de la canasta educativa.* *15.4. Las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa. PARÁGRAFO 1. También se podrán destinar estos*

	recursos a la contratación del servicio educativo de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley". Que en ninguno de los apartes de la normativa se encuentra señalado el pago de las sanciones moratorias por el no pago oportuno de las cesantías de los docentes. *8. Que los gastos asociados a la prestación del servicio de educación con cargo a recursos propios también requieren de un estudio financiero que soporte el respectivo costo.* *9. Que el Decreto 942 de 2022, dispuso el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías con recursos de las Entidades Territoriales, sin que existiera presupuesto para tal fin, ni tampoco claridad sobre la procedencia de los dineros para la financiación. Al respecto, es importante mencionar que la Corte Constitucional en Sentencia C-624 de 20132 ha manifestado que, "Para hacer efectiva la descentralización y la autonomía, la nueva Carta Política previó una amplia gama de recursos dirigidos a fortalecer los fiscos de las entidades territoriales, pues sólo de esta forma podrían cumplir los amplios cometidos que les encargó el Constituyente. Dicho de otro modo, para los constituyentes de 1991 era claro que la autonomía y la descentralización no pueden lograrse si las entidades territoriales no cuentan con suficientes recursos para cumplir las funciones –mayores- que les fueron atribuidas y que impactan directamente la distribución del ingreso y la erradicación de la pobreza. Esta preocupación quedó expresamente plasmada en el artículo 356 superior, según el cual "(…) no se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas". (Subrayado y negrilla fuera del texto). Por otro lado, el legislador dispuso en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 la obligación de efectuar de manera explícita el análisis del impacto fiscal de las normas cuando un proyecto de ley, ordenanza y/ o acuerdo ordene un gasto adicional. En consecuencia, el artículo señalado establece la obligación de incluir de manera expresa en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de los costos. Se deduce entonces que los Decretos Presidenciales que impongan gastos adicionales para las entidades públicas no tendrían razón alguna para eximirse de dicha obligación y, por lo tanto, es imperativo tener consignada en su motivación el impacto fiscal de la normativa y la fuente de recurso para financiar las obligaciones asignadas. Este impacto*

	fiscal y definición de fuentes de financiación no fue analizado en el Decreto 942 de 2022. Además de lo expuesto, para todos es conocido que el reconocimiento de las prestaciones de los docentes con cargo al FOMAG ha presentado desde su creación múltiples fallas que originan un alto número de demandas en contra de la Nación y que han generado cambios normativos importantes (Decreto 2831 de 2005, Decreto 1272 de 2018). Dichos cambios no han producido una eficiencia en los trámites, lo cual ha desencadenado múltiples y onerosas condenas contra el Estado. De lo anterior, se deduce que la pretensión del Gobierno al expedir el Decreto 942 fue evadir su responsabilidad respecto a las fallas que se presentan en el reconocimiento de las prestaciones, principalmente de la entidad fiduciaria encargada de la administración de los recursos como consecuencia de la deficiente supervisión de la cartera ministerial al Contrato de Fiducia Mercantil. Esta situación no debe ser asumida por las entidades territoriales máxime cuando esta asignación de competencias no va acompañada de la consecuente asignación de recursos, mientras a la fiduciaria se le entregan comisiones por los mismos trámites. *2 Corte Constitucional, Sentencia C-624 de 2013, Magistrado Ponente, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.* *En conclusión, el Decreto 942 de 2022 vulnera el artículo 356 de la Constitución Política al atribuir competencias, funciones y responsabilidades a las entidades territoriales que no habían sido asignadas constitucional y legalmente, sin conferir y definir la fuente de los recursos con los que se financiarían los costos producto de las nuevas competencias. Competencias y responsabilidades tales como la de reconocer y liquidar las prestaciones sociales de los docentes; y tramitar, resolver y realizar con recursos a su cargo el pago de la sanción moratoria generada por la cancelación tardía de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio".* Lo anterior, solo para citar un pequeño extracto de la demanda de inconstitucionalidad, que estimamos es fundamental para la argumentación jurídica en el particular; aunado a lo expuesto, a continuación describimos aspectos que sustentan nuestra tesis de sugerir no conciliar. Las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 2005, establecen el procedimiento para el reconocimiento y pago de las

	prestaciones sociales de los docentes oficiales, entre ellas las cesantías, facultando a las Secretarias de Educación del ente territorial al cual pertenece el docente, a actuar en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encargándoles la elaboración del proyecto de resolución que reconoce o niega la prestación económica, acto administrativo que debe ser aprobado por Fiduprevisora S.A., entidad fiduciaria que administra los recursos del FOMAG. Ahora bien, la intervención de las Secretarías de Educación en el trámite de las prestaciones sociales de los docentes oficiales no implica que la obligación de pagar las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se haya trasladado a los entes territoriales, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto en las normas reglamentarias emitidas con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Por lo tanto, tratándose de las reclamaciones por sanción moratoria, en las cuales no se controvierte el acto administrativo por medio del cual se reconocen, sino que por el contrario, se penaliza el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, el cual está a cargo de Fiduprevisora S.A. en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, resulta claro entonces, que la sanción por mora debe ser asumida por este fondo, y no como se pretende en el presente asunto, por los entes territoriales. En este sentido, en sentencia No.17001-23-33-000-2013-00433-02(3127-15), el CONSEJO DE ESTADO – SALA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B , fechada 28 de septiembre de 2017, estableció: “(…) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

	El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo." Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal." (Subrayado y Negrillas fuera de texto). Es necesario señalar que el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 de 2018, consagra: *"ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o. judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la*

	Ley 1071 de 2006. *Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible."* Del análisis del articulo anteriormente transcrito, se observa claramente que se estipula que "sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006". Por lo anterior, es necesario remitirnos a la Ley 1071 de 2006, en la cual se sustenta el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 de 2018, la cual establece en su artículo 5°, lo siguiente: "Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este." Es evidente que la norma determina que la entidad pública pagadora, que para el presente caso se encuentra plenamente establecido es Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que

	ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para pagar la prestación. Por todo lo anteriormente expuesto, se evidencia sin lugar a equívocos, que la sanción moratoria se configura cuando la entidad pagadora (Fiduprevisora S.A.) supera el plazo máximo que establece la norma (45 días hábiles) para realizar el pago de las cesantías (parciales o definitivas) a los docentes oficiales. Por consiguiente, estamos ante un claro fenómeno de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA en este escenario de la conciliación prejudicial, factor enervante de responsabilidad que se expondría defensivamente ante un eventual proceso judicial y son estos elementos los que nos alejan de sugerir o recomendar al Comité de Conciliación Distrital una postura o propuesta conciliatoria. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SOBRE EL ASUNTO Y DOCTRINA. Sobre la figura, de la falta de legitimación en la causa, valga la pena traer a colación los siguientes pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado: La legitimación en la causa - legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal". (Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.) En el mismo sentido, la Sala precisó: Como es bien sabido, la legitimación en la causa, que corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o

	contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, no constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante, sino que corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente 13.356. M.P.: María Elena Giraldo Gómez.) La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas. La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia

	de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 28 de abril de 2010. Expediente 18.456. M.P.: Mauricio Fajardo Gómez (E). De la misma manera, lo ha manifestado el Consejo de Estado en Sentencia del 18 de mayo de 2017, Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00315-01, de la siguiente manera: *"(..)La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona-natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello(…)"* *"(..)La legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado(…)".* De conformidad con los fundamentos antes expuestos, se recomienda, NO CONCILIAR.

Atentamente,

YESSICA PAOLA GUERRERO GARCÍA
Asesora Jurídica Externa
Distrito de Barranquilla.

SEÑORES
PROCURADURÍA 10 JUDICIAL ll

E. S. D.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO: E-2023 - 414444
CONVOCANTE LISANDRA PATRICIA ORTEGA ALVAREZ
CONVOCADO: DISTRITO E.I.P DE BARRANQUILLA

ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.195.129 de Barranquilla actuando en mi condición de Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con el Decreto de delegación N° 0094 de 2017, así como lo acredito con copia de mi acta de posesión, de acuerdo con el Decreto de Nombramiento No. 002 de 2020, que adjunto, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora YESSICA PAOLA GUERRERO GARCIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 37729405, de Bucaramanga , portadora de la Tarjeta profesional No. 134690 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Nuestra apoderada Doctora YESSICA PAOLA GUERRERO GARCIA,, tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012 en especial para conciliar en los términos establecidos por el Comité de Conciliación Distrital, notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue el Jefe de la Oficina Jurídica y reasumir.

Sírvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

Otorga:

ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico Distrital

Acepto:

YESSICA PAOLA GUERRERO GARCIA
C.C. No. 37729405 de Bucaramanga
T.P. No.134.690 del C.S.J.
Proyectó: Shirley García.

SEÑORES
PROCURADURÍA 14 JUDICIAL II

E. S. D.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO: E- 2023-458040
CONVOCANTE MARIA ELENA ARIZA SARMIENTO
CONVOCADO: DISTRITO E.I.P DE BARRANQUILLA

ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.195.129 de Barranquilla actuando en mi condición de Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con el Decreto de delegación N° 0094 de 2017, así como lo acredito con copia de mi acta de posesión, de acuerdo con el Decreto de Nombramiento No. 002 de 2020, que adjunto, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora YESSICA PAOLA GUERRERO GARCIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 37729405, de Bucaramanga , portadora de la Tarjeta profesional No. 134690 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Nuestra apoderada Doctora YESSICA PAOLA GUERRERO GARCIA,, tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012 en especial para conciliar en los términos establecidos por el Comité de Conciliación Distrital, notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue el Jefe de la Oficina Jurídica y reasumir.

Sírvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

Otorga:

ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico Distrital

Acepto:

YESSICA PAOLA GUERRERO GARCIA
C.C. No. 37729405 de Bucaramanga
T.P. No.134.690 del C.S.J.
Proyectó: Shirley García.

SEÑORES
PROCURADURÍA 15 JUDICIAL II

E. S. D.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO: E-2023-459848
CONVOCANTE: MARISELA CHIQUINQUIRA FLOREZ GONZALEZ
CONVOCADO: DISTRITO E.I.P DE BARRANQUILLA

ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.195.129 de Barranquilla actuando en mi condición de Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con el Decreto de delegación N° 0094 de 2017, así como lo acredito con copia de mi acta de posesión, de acuerdo con el Decreto de Nombramiento No. 002 de 2020, que adjunto, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora YESSICA PAOLA GUERRERO GARCIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 37729405, de Bucaramanga , portadora de la Tarjeta profesional No. 134690 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Nuestra apoderada Doctora YESSICA PAOLA GUERRERO GARCIA, tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012 en especial para conciliar en los términos establecidos por el Comité de Conciliación Distrital, notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue el Jefe de la Oficina Jurídica y reasumir.

Sírvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

Atentamente,

ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico Distrital

Acepto:

YESSICA PAOLA GUERRERO GARCIA
C.C. No. 37729405 de Bucaramanga
T.P. No.134.690 del C.S.J.

Proyectó: Shirley García.